

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5730/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5730/2023

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer bajo que términos fue procesada la baja de una persona servidora pública.

Solicitó saber cómo se llevo a cabo el registro de la baja de una persona servidora pública sin cumplir las formalidades para ello.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, ya que la parte recurrente amplió su solicitud.

Palabras clave: Improcedencia, ampliación, sobreseimiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Improcedencia	6
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5730/2023

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5730/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión porque el recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dieciséis de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074123002244, a través de la cual requirió lo siguiente:

“¿SOLICITO A USTED, BAJO QUE TERMINOS FUE PROCESADA LA BAJA DE..., EN QUE SEGUN LA ALCALDIA COYOACAN DIO DE BAJA EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, SI FUE POR RENUNCIA, REMOCION DEL CARGO,

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

ACTA POR ABANDONO DE EMPLEO, O ALGUN OTRO TERMINO EN QUE LA ALCALDIA COYOACAN HAYA INSTRUMENTADO PARA SU BAJA, ¿DEBIENDO ACLAR COMO FUE QUE SE PROCESO EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)?” (sic)

II. El siete de septiembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios ALC/DGAF/SCSA/1597/2023 y ALC/DGAF/DCH/SDPYPL/1126/2023, a través de los cuales dio atención a la solicitud de información en los siguientes términos:

- La Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral informó que el Sistema Único de Nóminas -SUN- refleja la baja por remoción del cargo de la persona mencionada en la solicitud, misma que fue realizada por la Dirección General de Servicios Urbanos, en conjunto con la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos; remitiendo la documentación a la Dirección General de Administración y Finanzas para el trámite de baja por remoción.
- Igualmente se mencionó que, en el expediente de la persona no obra el aviso correspondiente a la Secretaría de la Contraloría General.

III. El ocho de septiembre, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“¿LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, ES LA ENCARGADA DE PROCESAR LA BAJA, COMO LLEVO EL REGISTRO DE BAJA SI NO SE CUMPLE CON LAS FORMALIDADES?” (sic)

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, **248 fracciones III, VI**, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

*“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

***III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

...

***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión,*

...”

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia y cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

“Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I.- La clasificación de la información.*
- II.- La declaración de inexistencia de información.*
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.*
- IV.- La entrega de información incompleta.*
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.*
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.*
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.*
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.*
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.*
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.*
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.*
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.*
- XIII.- La orientación a un trámite específico.”*

Así, de la normatividad en cita en contraste con los agravios formulados tenemos que estos versan sobre manifestaciones subjetivas sobre supuestas irregularidades de la Alcaldía en la baja de la persona de interés, sin expresar un

agravio claro y preciso que encuadre en los supuestos de procedencia del artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, la normatividad previamente citada dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció, tal y como se esquematiza de la siguiente manera:

Solicitud de información	Agravio
<p>“... ¿SOLICITO A USTED, BAJO QUE TERMINOS FUE PROCESADA LA BAJA DE..., EN QUE EN FECHA 28 DE FEBRERO DE 2021, SI FUE POR RENUNCIA, REMOCION DEL CARGO, ACTA POR ABANDONO DE EMPLEO, O ALGUNO OTRO TERMINO EN QUE LA ALCALDIA COYOACAN HAYA INSTRUMENTADO PARA SU BAJA, DEBIENDO ACLAR COMO FUE QUE SE PROCESO EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)?...” (sic)</p>	<p>“... ¿LA SUBDIRECCION DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLITICA LABORAL, ES LA ENCARGADA DE PROCESAR LA BAJA, COMO LLEVO EL REGISTRO DE BAJA SI NO SE CUMPLE CON LAS FORMALIDADES?...” (sic)</p>

Así, de la lectura de la solicitud se desprende que la parte recurrente, en su solicitud de información, únicamente requirió saber en qué términos fue procesada la baja de una persona servidora pública y saber cómo fue que se procesó la misma en el Sistema Único de Nómina; más no así, solicitó conocer como se llevó el registro de baja de esta persona si esta no cumple con las formalidades, como lo indica en la presentación del recurso de revisión. Por lo tanto, de la lectura de los agravios se desprende que en sus inconformidades la parte recurrente está cambiando la información solicitada, a través de una ampliación en la que pretende exigir información adicional a lo inicialmente solicitado.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse las causales previstas en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, y en consecuencia considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en términos de Ley.